SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por AFP Crecer, S.A., continuador jurídico de Scotia Crecer, AFP, S.A., debidamente representada por PER4 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle, Paola M. Canela Franco, Joel A. Pérez Rodríguez y Maelin S. Rodríguez Peguero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 PER6 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Sánchez y César Williams Santana de Mota; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por AFP Crecer S.A, (continuadora de Scotia Crecer AFP, S.A.), a través del acto número 691-2021 de fecha 28/06/21 del ministerial Rafael R. Franco ordinario de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ratificado mediante el acto No.174/22 de fecha 29/04/22 de la ministerial Ditza Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís,, en contra de* PER9 PER10 *y* PER11 *y de la sentencia No. 339-2021-SSEN-00103, y en consecuencia, CONFIRMA. en todas sus partes la sentencia recurrida No. 339-2021-SSEN-00103, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, AFP Crecer S.A. (continuadora de Scotia Crecer AFP, S.A.), al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. **TERCERO**: Designa la ministerial Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 56/2023, de fecha 13 de enero de 2023, de

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2023; **d)** el acto núm. 0118/23, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel López Ramírez, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente AFP Crecer, S.A. y como parte recurrida PER9 PER2 e PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que, PER13 interpuso una demanda en reconocimiento de unión consensual en contra de PER14 PER2 y AFP Crecer, S.A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00103, de fecha 23 de febrero de 2021, en consecuencia, reconoció como válido el acuerdo de reconocimiento de fecha 9 de septiembre de 2020, así como la unión consensual que

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

existió entre los señores PER13 y PER15 **b)** el codemandado, AFP Crecer, S.A., recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua,* confirmando la sentencia de primer grado, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley y violación a la ley núm. 87-01; **segundo:** falta de motivación.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en orden de prelación en virtud de la solución que será adoptada, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada se limitó a expresar que no es contradictorio que el juez de primer grado declarara oponible su sentencia a AFP Crecer, S.A., ya que el acuerdo se levantó con el fin de reclamar los derechos sobre los valores de pensión que posee la recurrente, sin embargo, la corte no estatuyó sobre la génesis del recurso de apelación, que versaba sobre cómo dicho acuerdo viola las disposiciones de la ley núm. 87-01 del sistema de Seguridad Social, por lo que, su decisión no supera el test de la debida motivación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que este cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido establecer que los recurridos le pidieron a la juez de primer grado homologar el contenido del documento de fecha 9 de septiembre de 2020, en el cual además se reconoce la unión consensual que existió entre los señores PER13 *y* PER16 *En la referida instancia, la juez se valió del artículo 1134 del Código Civil Dominicano para establecer la validez y vigencia de las convenciones entre las partes contratantes, sin embargo, la ahora recurrente entiende que esa motivación es contradictoria con su denegación de exclusión del proceso, pues al no ser parte del indicado acuerdo, aduce que tenía que ser excluida. 8. A juicio de esta Corte, obró bien la primera juez, pues si bien es verdad que las convenciones solo tienen fuerza de ley entre las partes que la han hecho, resulta que no es contradictorio que la juez declarase oponible su sentencia a la recurrente, puesto que el mencionado acuerdo se levantó con la intención de reclamar los derechos que sobre los valores de pensión es depositaria la recurrente, y por tanto, ese documento es pieza clave para exigir lo que por derecho entienden las recurridas les pertenece, razones por las cuales procede rechazar los motivos del recurso en cuestión. 9. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

8) Según el fallo impugnado, la litis se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de unión consensual, interpuesta por la actual recurrida, PER9 teniendo como objeto homologar el "*acuerdo de reconocimiento o realización de forma de pago de beneficiario en virtud de la reclamación número SCOT000044538*", suscrito entre PER13 y PER17 e

PER14 las dos últimas hijas del fallecido PER18 beneficiario de la pensión retenida por la hoy recurrente, AFP Crecer, S.A. Dicha acción fue acogida en primera instancia, resultando oponible para la hoy recurrente, por lo que, interpuso un recurso de apelación teniendo como punto de controversia, esencialmente, que el acuerdo en cuestión posee cláusulas contrarias a la normativa que regula el sistema de seguridad social, ley núm. 87-01.

9) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, tuvo a bien confirmar la decisión apelada, derivando como razonamiento decisorio que, aunque las convenciones solo son vinculantes para las partes que las suscriben, la sentencia es oponible a la recurrente porque el acuerdo es esencial para reclamar derechos sobre la pensión administrada por la recurrente, considerando que el tribunal de primer grado decidió conforme al derecho.

10) El contraste del motivo de casación que desarrolla la parte recurrente y las razones de la corte permiten comprobar que la controversia a resolver se relaciona directamente con el objeto del recurso de apelación sometido a los jueces del fondo y la solución dada por estos últimos.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Se advierte del acto núm. 691-2021, de fecha 28 de junio de 2021, contentivo de recurso de apelación a requerimiento de AFP Crecer, S. A., aportado a esta Corte de Casación, que el apelante expuso ante la corte, entre otros, los siguientes argumentos:

> *POR CUANTO: Que en adición a lo antes citado, el apartado décimo cuarto del citado acuerdo establece: "que las partes contrayentes dan poder expresa y absoluto al Licenciado JOSE ALBERTO SANCHEZ, (…) para que sea el letrado que termine el proceso por ante la AFP Scotia crecer, así mismo le reconocemos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos a distribuir…" POR CUANTO: A que el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del derecho al homologar y hacer oponible a AFP CRECER el acto descrito como "Acuerdo de Reconocimiento o Realización de Forma de Pago de Beneficiario en virtud de la reclamación número SCOT000044538", de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), específicamente las cláusulas antes citadas, toda vez que AFP CRECER, en su calidad de administradora de fondos de pensiones, se encuentra limitada a distribuir y pagar los fondos de los afiliados y beneficiarios de conformidad con lo establecido por la normativa que rige la materia. POR CUANTO: A que la Ley 87-11 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 51, define la Pensión por Sobrevivencia como el beneficio al cual tienen derecho los integrantes del grupo familiar dependientes del afiliado fallecido que cumpla los requisitos legales respectivos. (…) POR CUANTO: A que partiendo de todo lo antes descrito es imposible que AFP CRECER en su calidad de aseguradora realice la partición de una pensión entre distintas personas, conforme fue acordado en el indicado acuerdo homologado por el tribunal a quo, debido a que la misma se encuentra limitada a la entrega de los fondos al beneficiario facultado por ley exclusivamente, resultando así una mala aplicación del derecho por parte del tribunal a quo la homologación del acuerdo "Acto de forma de Pago número OT00044538", de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual contiene clausulas contrarias a la normativa que regula el sistema de seguridad social, específicamente al indicar que los montos a ser percibidos por las partes deben ser distribuidos conforme lo acordado por estos. POR CUANTO: El problema principal en este caso es que al tribunal a quo no excluir a AFP CRECER del indicado proceso, le hizo oponible un acuerdo que es claramente contrario a la ley que rige la materia. POR CUANTO: En virtud de todo lo antes citado ha quedado más que comprobado que el Tribunal a quo cometió errores*

> *groseros al estatuir como lo hizo mediante la Sentencia civil núm. 0339-2021-SSEN-00103, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Por lo que, luego de una correcta valoración de las pruebas aportadas y aplicación del derecho, dicha sentencia debe ser revocada en cuanto a la homologación del indicado acuerdo.*

12) Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable[1].

13) Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, B.J. 1344
[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, B.J. 1333

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que, a pesar de que la corte tuvo conocimiento de los argumentos formales presentados por la parte recurrente, precedentemente reproducidos, no se pronunció con relación al argumento de que el acuerdo que se le hizo oponible a AFP Crecer, S.A. viola las disposiciones de la Ley núm. 87-01, al contener una cláusula que dispone la distribución de la pensión a favor de un tercero, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a estos argumentos que les fueron planteados, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada[3].

10) Asimismo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

[3] Ibidem

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00202, dictada el 24 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ONHJ-TI8A-KFXL-O4CB